

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
Panel VI - Bayamón y Carolina

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

CARLOS VALLE DOMENECH

Peticionario

KLCE201700607

Certiorari
procedente
del Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
Aguadilla

Crim. Núm:
APD19900G0140
y otros

Sobre:
Infr. Art. 5, Ley 8,
Art. 173 y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González¹, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2017.

El señor Carlos Valle Domenech (peticionario o señor Valle) comparece ante este foro con el fin de solicitar la revisión de la Resolución² emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI), mediante la cual fue declarada “No Ha Lugar” la “Moción de reconsideración” presentada por el petionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge de los documentos que obran en el expediente³, el petionario hizo alegación de culpabilidad el 18 de junio de 1990 y fue sentenciado el 27 de septiembre de 1990, en los casos G90-140, G-90-

¹ El Juez Piñero González no interviene.

² La Resolución fue emitida el 23 de febrero de 2017. Según consta en el Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, la Resolución fue notificada el 20 de marzo de 2017.

³ Mediante Resolución del 25 de abril de 2017, solicitamos al TPI que remitiera copia de las Sentencias dictadas, así como la copia de la moción de reconsideración interpuesta por el petionario y cualquier escrito en oposición, si alguno, presentado por el Ministerio Público.

290 y G90-305 por infracción al Artículo 15, de la Ley 8⁴ y por dos (2) cargos de Robo. Es decir, el TPI dictó las sentencias durante la vigencia del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974 (Código Penal de 1974). El peticionario fue sentenciado a cumplir una pena de diez (10) años en el caso G90-140 y una pena de doce (12) años en los casos G90-290 y G-90-305. Las penas fueron impuestas para ser cumplidas de manera concurrente. Además, se ordenó la suspensión de las Sentencias a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 259 de abril de 1946, según enmendada.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2009, el TPI celebró una Vista Final de Revocación de Probatoria, a la cual no compareció el peticionario. En la Resolución dictada, el foro primario hizo constar lo siguiente:

La Técnica Sociopenal informó que el probando estuvo evadido y fue sentenciado en el estado de New York el 23 de agosto de 2005 donde se le concedió una Probatoria. Indicó, además, que el probando tiene unos casos pendientes en el Tribunal de Mayagüez y está pendiente de arresto. Se desconoce su paradero. El Tribunal hizo constar que surge del diligenciamiento de la Orden de Arresto del 18 de junio de 2009 que el probando no se encuentra en la jurisdicción.

El TPI ordenó la revocación de la probatoria y condenó al peticionario a cumplir, mediante reclusión penitenciaria, las penas de diez (10) y doce (12) años que le habían sido impuestas. Además, se le impuso el pago de la pena especial. Las penas impuestas serían cumplidas de forma concurrente en los casos G90-140, G90-290 y G90-305. Actualmente, el señor Valle cumple en cárcel dichas penas.

El 9 de febrero de 2017, el señor Valle presentó una "Moción de reconsideración"⁵ que fue declarada "No ha lugar" mediante la Resolución aquí recurrida. El 30 de marzo de 2017, el peticionario interpuso el recurso de título ante este Tribunal. En su escrito, solicita que las Sentencias que le fueron impuestas sean reducidas, al amparo

⁴ Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley 8 de 5 de agosto de 1987.

⁵ La copia de la moción de reconsideración no obra en el expediente, por lo cual desconocemos lo alegado en ella.

del principio de favorabilidad. Peticiona la aplicación de las enmiendas que introdujo la Ley Núm. 246-2014, 33 LPRA. 5003 *et seq.* al Código Penal de 2012, según enmendado). En particular, solicitó la aplicación del principio de favorabilidad del Artículo 4 del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5004. En su escrito, el peticionario no incluye una discusión o no fundamenta si el foro primario cometió algún error, al declarar “No Ha Lugar” su moción de reconsideración.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales, "escritos, notificaciones o procedimientos adicionales específicos en cualquier caso..., con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho..." En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin requerir mayor trámite.

II.

A.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto

por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D).

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *Certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

B.

En lo pertinente al caso de autos, el Código Penal de 1974 regulaba la aplicación temporal de las leyes penales, las cuales daban base al conocido principio de favorabilidad, de la siguiente forma:

Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 3004.

De lo anterior surge que el propósito del principio de favorabilidad es evitar la aplicación irracional de la ley penal, por lo que se establecieron ciertas normas a tales fines. Entre los incisos del citado Artículo 4, supra, se disponía que la ley penal a ser aplicada era la vigente al momento de cometerse el delito, pero si al momento de imponerse la sentencia se aprobaba una más favorable, entonces procedía la aplicación de la ley más benigna.

En cuanto al principio de favorabilidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que “procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito”. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 59 (2015), citando a *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). Del mismo modo, nuestro más Alto Foro ha expresado que, al proceder estrictamente del Código Penal, corresponde a un principio puramente legislativo, por lo que es la Asamblea Legislativa la encargada delimitar su ámbito de aplicación. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, pág. 60; *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005).

III.

En el presente caso se observa que el señor Valle fue declarado culpable y fue sentenciado por delitos cometidos bajo la vigencia del

derogado Código Penal de 1974. Es decir, que en este caso aplica el Código Penal de 1974 y tanto el Código Penal del 2012, como sus enmiendas (incluyendo el principio de favorabilidad), no aplican a las conductas delictivas cometidas bajo la vigencia del Código Penal del 1974. El Art. 303 del Código Penal de 2012 tiene una cláusula de reserva que impide que se apliquen las disposiciones del Código Penal de 2012, según enmendado, a sentencia alguna. En consideración a lo anterior, debemos resaltar que las enmiendas al Código Penal de 2012 en virtud de la Ley 246-2014 en nada afectan una sentencia dictada al amparo del Código Penal de 1974. En vista de ello, aun si existiera una disposición favorable al peticionario en el nuevo Código Penal, su aplicación no procede en derecho.

En conclusión, luego de evaluar la petición presentada por el peticionario, no surge que el TPI haya actuado contrario a derecho, por lo que no procede nuestra intervención con la Resolución recurrida. No obstante lo anterior, reconocemos el esfuerzo y el compromiso del señor Valle en su proceso de rehabilitación, según lo ha expuesto en su escrito. Le instamos a continuar en esa dirección, pues ello redundará en su propio beneficio y el de su familia.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones